

**Sala I, C. N° 48.272 “Caamaño Iglesias
Paiz, Cristina s/ser parte querellante”
Juzgado N° 11- Secretaría N° 21
Expte. N° 6870/2012/1
Reg. N° 1003**

//////////nos Aires, 3 de septiembre de 2013.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal con motivo del recurso de apelación deducido por la Dra. Cristina Caamaño Iglesias Paiz, en su carácter de Secretaria de Cooperación con los Poderes Judiciales, Ministerios Públicos y Legislaturas del Ministerio de Seguridad de la Nación -con el respectivo patrocinio letrado- contra el auto del Juez de grado mediante el cual dispuso no hacer lugar a la pretensión de tener por parte querellante al Organismo que representa (conf. fs. 5/vta. de este legajo).

El objeto procesal de la presente, en líneas generales, se ciñe a la investigación de las conductas de personal de la Comisaría 28^a de la Policía Federal Argentina que recibirían ilegítimamente sumas de dinero de particulares para proporcionar protección policial a diversos comercios y/o actividades - legales o ilegales-. A su vez, existirían maniobras fraudulentas relacionadas con el otorgamiento y cobro de servicios preventivos y adicionales.

II. El examen conjunto de las actuaciones y de los argumentos introducidos por la recurrente permiten concluir que, más allá de las funciones y objetivos que cimientan la creación de la referida Secretaría, no resulta procedente la legitimación que se pretende.

Sobre la materia, ha de señalarse que este Tribunal se ha volcado en el tiempo por un amplio reconocimiento del particular damnificado como actor procesal, excluyendo al bien jurídico protegido por la norma como única pauta de determinación. Sin embargo, en esa misma línea ha fijado, como condición de acceso al ejercicio de la persecución penal particular, la necesidad de acreditar un *plus* en su legítimo interés que exceda aquel que resguarda el

Ministerio Público Fiscal, que se revela ante la existencia de un **especial, concreto y directo perjuicio** para quien pretende constituirse en parte (cfr. Sala I: causa no. 27.886 “Zapletal, Lidia s/denuncia”, rta. el 28/8/96, reg. 741; causa no. 28.054 “Pluspetrol Energy S.A. s/ser tenido como querellante”, rta. el 26/11/96, reg. 1052; causa no. 35.540 “Spicacci Citarella, Aldo Andrés s/sobreseimiento”, rta. el 14/8/03, reg. 692; causa no. 44.231 “Feito, Alfredo Omar s/excepción de falta de acción”, rta. el 1/06/10, reg. 505; causa no. 44.114 “Schleker, Ana Victoria s/apelación, rta. el 20/08/10, reg. 790; y recientemente causa no. 48.237 “Caamaño Iglesias Paiz, Cristina s/ser tenida como parte querellante”, rta. 29/08/13, reg. 973, entre otras).

La hipótesis contraria, desvinculada de los lineamientos que imperan en la materia, conduciría a legitimar al Organismo en el proceso penal por fuera del amparo legal, habilitando una pluralidad ilimitada de partes acusadoras en la investigación, en desmedro, tanto del avance de la pesquisa, como del principio de igualdad de armas como corolario del “*fair trial*”.

En consecuencia, sin desconocer la posibilidad de que la impugnante tome conocimiento de ciertos aspectos de esta investigación a los efectos de cumplir adecuadamente su función, aquí no es posible ubicar a la Secretaría que representa en el pretendido sitio de particular damnificado.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR la decisión del *a quo* en cuanto dispuso no hacer lugar a la pretensión de tener por parte querellante a la Secretaría de Cooperación con los Poderes Judiciales, Ministerios Públicos y Legislaturas del Ministerio de Seguridad de la Nación.

Regístrese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública (conf. Acordadas 15/13 de la C.S.J.N. y 54/13 de esta Cámara) y devuélvase a la anterior instancia donde deberán practicarse las notificaciones ha que hubiere lugar.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

JORGE BALLESTERO – EDUARDO FREILER-

EDUARDO FARAH

ANTE MI: Eduardo Nogales.